



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
Servicio Civil

OAJ 2053

Bogotá, D. C. 11 AGO. 2009

Doctor
RICARDO CORDOBA
Presidente Junta Directiva
HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III Nivel-E.S.E.
Avenida Primero de Mayo No. 75 A 19 Sur
Bogotá, D. C.

ASUNTO: 2136-09/Competencia de Junta Directiva para establecer prima técnica.

Apreciado doctor Córdoba:

Damos atenta respuesta a su consulta contenida en el asunto de la referencia, radicada en este Departamento bajo el No. 2136 del 3 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

El Concejo de Bogotá, D. C., expidió el Acuerdo 199 de 2005, "Por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleos Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley No. 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones" estableciendo en su artículo 4º: "Prima Técnica. Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica de todos los empleados públicos que se encuentran en los Niveles Directivo, Asesor y Profesional se aplicarán los porcentajes establecidos en los Acuerdos 37 de 1993 y 14 de 1998, normas distritales reglamentarias en esta materia, así:

ESCALA PRIMA TECNICA

Nivel Jerárquico	Porcentaje Asignación básica
Directivo	50%
Asesor	50%
Profesional	40%



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
Servicio Civil

Parágrafo: La Prima Técnica constituirá factor salarial conforme ha sido establecido en los diferentes Acuerdos expedidos por el Concejo Distrital". (Subrayas fuera del texto).

La Dirección Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en Concepto No. 2-2007-39693, sobre las facultades de las juntas directivas para adoptar factores salariales para los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado, expresó: "(...). Sea del caso comenzar indicando que el Concejo de Bogotá, D. C., mediante Acuerdo 17 de 1997 ordenó la transformación de los establecimientos públicos distritales prestadores de servicios de salud: "Transfórmense como Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, los siguientes establecimientos públicos distritales prestadores de servicios de salud".(...).

Igualmente el pasado 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá, D.C., dictó el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

En el artículo 84 del citado Acuerdo se dispuso la integración del sector salud, por la Secretaría Distrital de Salud, como cabeza del sector, y, las diferentes Empresas Sociales de Estado del Distrito Capital como entidades adscritas a aquélla.

Relata en sus antecedentes que le han surgido dudas, en torno a la competencia de la junta directiva de la entidad para adoptar factores salariales como la prima técnica para los niveles directivo, asesor y profesional de los servidores públicos que conforman la planta de personal (...).

Así las cosas procedemos a absolver sus interrogantes en los siguientes términos:

I- REGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE BOGOTÁ, D.C.

Al respecto, el artículo 24 del Acuerdo 17 de 1997 en cuanto hace relación a su régimen de personal establece que: "Las personas que se vinculen a la Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la ley. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de funcionarios y trabajadores".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
Servicio Civil

En primer lugar, es del caso indicar que, con fundamento en la normatividad nacional vigente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó lo siguiente, en radicación 1393 de 2002, dentro de las competencias para establecer el régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del orden distrital:

"e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional y las juntas directivas de tales entes, según se analizó.

Las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital tienen la potestad de fijar los emolumentos de sus empleados públicos, respetando el límite máximo salarial establecido por el gobierno mediante decreto 2714 de 2001. Las prestaciones y los factores salariales que se tienen en cuenta para efectos de su reconocimiento son los establecidos por el gobierno nacional conforme a la ley".

Posteriormente, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en radicación 1.518 de 2003, ratificó su doctrina en los siguientes términos:

"e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional y las juntas directivas de tales entes, según se analizó".

En consecuencia la junta directiva, no puede en ejercicio de esta competencia desbordar los límites máximos salariales fijados por el gobierno nacional y las autoridades distritales para los empleados públicos del orden territorial, a la hora de adoptar las escalas salariales de los diferentes empleos de la entidad.(...).

El Concejo de Bogotá, D. C., mediante Acuerdo 199 publicado el 29 de diciembre de 2005 "Por el cual se ajusta la escala salarial de los empleados públicos del sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones", señaló en el artículo 6º lo siguiente:

ARTICULO 6º- Para todas las entidades y organismos distritales, el establecimiento o modificación de las plantas de empleos permanentes o temporales, estructuras organizacionales, vinculación de supernumerarios, deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Se exceptúa de la aplicación de este artículo las plantas de empleos docentes de la Secretaría de Educación Distrital y la Universidad Distrital. (...).

Así las cosas, las juntas o consejos directivos, conforme al Acuerdo antes dicho, deberán planificar y adoptar las escalas de remuneración de sus empleados públicos respetando los límites del gobierno nacional y las escalas de remuneración y emolumentos fijados por el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
Servicio Civil

En consecuencia, si por ejemplo, el Concejo de Bogotá, D. C. Establece una prima técnica del 50% para los niveles directivo y asesor y 40% para el nivel profesional, la junta directiva no puede sobrepasar esta remuneración establecida para los empleos del sector central, la cual se convierte en un marco referencial que deben observar, ya que la adopción de la misma es competencia propia del Concejo de Bogotá, D. C.

Así las cosas, tenemos que las escalas salariales y demás factores que conforman la remuneración de los empleados públicos de Bogotá, D. C., y sus montos correspondientes se han fijado por el Concejo de Bogotá, D. C., mediante los siguientes Acuerdos distritales:

- Asignación básica (...).
- Prima técnica y gastos de representación: Acuerdo 199 del 29 de diciembre de 2005 y demás normas concordantes. (...).

Por ende dentro de las competencias otorgadas a las juntas directivas de las entidades descentralizadas para la adopción de las escalas salariales de sus empleados públicos, las Juntas Directivas de las ESES deberán obtener previamente, como se dijo, concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y viabilidad presupuestal, conforme al citado Acuerdo 199 de 2005 y el párrafo del artículo 48 del Decreto Distrital 195 de 2007, armónicos con el párrafo 4 del artículo 52 del Decreto Distrital 714 de 1996.

En consecuencia, si aprueba la junta directiva la adopción de nuevos factores salariales como la prima técnica al interior de las referidas empresas, son ellas en ejercicio de su autonomía financiera, quienes deberán velar porque su implementación, tenga el respaldo presupuestal requerido a mediano y corto plazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto No. 195 de 2005.

No obstante lo anterior, toda vez que en la actualidad nace a la vida jurídica un nuevo soporte normativo como es el Acuerdo 199 del 29 de diciembre de 2005, mediante el cual en el párrafo del artículo 6° se facultad a las juntas directivas para establecer o adoptar escalas salariales, es ésta normatividad la que fundamenta la competencia de las juntas directivas para ello y por ende es que dentro de este contexto se pronuncia esta Dirección, razón por la cual el criterio varía teniendo en cuenta lo preceptuado en el referido acuerdo (...)".

Por lo tanto, al haber expedido el Concejo de Bogotá el Acuerdo No. 199 de 2005 y facultado a las juntas directivas para adoptar las escalas salariales de los empleados públicos de las entidades descentralizadas, no habría necesidad de presentar un proyecto de acuerdo que regulará la prima técnica para los empleados



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo
Servicio Civil

que ocupen los cargos de asesor en las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.(...). (Subrayas fuera del texto).

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 216 del 27 de julio de 2000, expresó: "(...) *No desconoce la Sala que los antecedentes legislativos de la prima técnica permiten concluir que ella busca atraer y/o mantener en el servicio a personas con conocimientos altamente especializados(...) y generar para ellos la expectativa de asignación de una suma adicional al salario a título de prima técnica.* (...)". (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, entramos a resolver su consulta, previo resumen de su interrogante, en los siguientes términos:

PREGUNTA

¿ A quién le corresponde aprobar el reconocimiento de la prima técnica para el nivel asesor, en las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital?.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado en los Conceptos Nos. 1393/2002 y 1518/2003, sobre la competencia para establecer el régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas, como es en el caso de las Empresas Sociales del Estado, ésta **radica en la Junta Directiva** de la respectiva entidad.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 199 de 2005, expedido por el Concejo de Bogotá, D. C., el cual estableció que para el reconocimiento y pago de la prima técnica de todos los empleados públicos de los niveles Directivo, **Asesor** y Profesional, se aplicarán los porcentajes previstos en los Acuerdos 37 de 1993, 14 de 1998 y 199 del 2005, por lo tanto, la Junta Directiva, deberá respetar dichos límites, y que para el caso específico del nivel asesor, no podrá ser superior al 50% de la asignación básica mensual.

Ahora bien, para efectos de la regulación de la prima técnica profesional para el nivel asesor de la Empresa Social del Estado, la Junta Directiva, previo

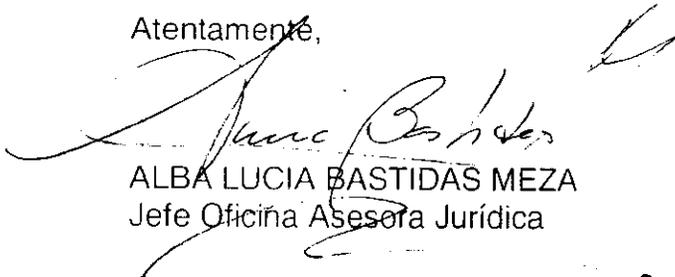


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
Servicio Civil

concepto técnico favorable de este Departamento, como de la viabilidad presupuestal correspondiente de conformidad con el Acuerdo 199 de 2005, el parágrafo del artículo 48 del Decreto Distrital 195 de 2007, y parágrafo 4º del artículo 52 del Decreto 714 de 1996, deberá expedir el acto administrativo de adopción de la prima técnica para este nivel, determinando a su vez, entre otros aspectos, el porcentaje y los requisitos de capacitación y experiencia que tendrán que acreditar los empleados para acceder a dicho reconocimiento salarial, para lo cual sugerimos tener en cuenta el desarrollo normativo de la Administración Central Distrital.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984. (C. C. A.).

Atentamente,



ALBA LUCIA BASTIDAS MEZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MIGUEL ANTONIO CHIA RODRIGUEZ 